



San Andrés, Isla, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-002-2022-00189-00.
Demandante	Claudia Patricia Arzuza Verbel. C.C. 1.123.620.723
Demandados	Beatriz Manuel Ayala. C.C. 40.992.770
Auto Interlocutorio No.	0820-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Reivindicatoria, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del numeral 7° del Artículo 82 del C.G.P.: "...la demanda con se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario..." (Resaltado fuera del original); por su parte, el Artículo 206 ibídem enseña que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...". Revisado el libelo genitor bajo el lente de las disposiciones legales trascritas en precedencia, advierte el Despacho que la segunda pretensión del mismo está encaminada a que se condene al extremo pasivo el *valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor, y los frutos civiles que ha dejado de percibir mi poderdante*, brillando por su ausencia la estimación razonada del monto de la indemnización deprecada, así como la discriminación detallada de los conceptos por los cuales se considera deben ser condenada la demandada, incumpliendo con ello los requisitos formales establecidos en las normas reseñadas en precedencia.

Asimismo, al estudiar la demanda y sus anexos no se observa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P., modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles. "Si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados." **paso este que en este asunto no se ha dado.**

En este orden de idea, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 6° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición la parte actora corrija la misma, en el sentido de que se estime de forma detallada y razonada y bajo la gravedad del juramento la indemnización que se reclama por este medio, en los términos previstos en el Artículo 206 del C.G.P., so pena de rechazo.

Así mismo, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibídem.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda Verbal de Reivindicatorio de Dominio promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA ARZUZA VERBEL** contra la señora **BEATRIZ MANUEL AYALA**, en consecuencia,

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: Reconocer al Doctor **NESTOR MALDONADO PAJARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.350.728, y portador de la T.P. No. 313.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante señora **CLAUDIA PATRICIA ARZUZA VERBEL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

Wg